En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. J. Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., C. A. c/ A., M. E. s/ LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES", expte. nro. 524/16**, venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 142/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 290), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. J. Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 242/249vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenando la liquidación de la comunidad de bienes del Sr. C. A. B. y la Sra. M. E. A. y adjudicando a cada uno de ellos, en propiedad exclusiva, el cincuenta por ciento (50%) del vehículo automotor Marca F., Modelo F., año 2007, Motor N° 8J127212, Chasis N° 8AFDZZFHA8J127212, Dominio XXX-XXX y el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de adjudicación sobre el inmueble correspondiente al Lote 09 de la Manzana XXX Sección B (nomenclatura municipal) o como Parcela 09 Manzana 62 Sector 1 Circunscripción 1 (nomenclatura provincial) de la localidad de Rada Tilly, con todo lo allí construido.

Para así decidir, decretó el carácter ganancial del bien citado y de los derechos sobre el inmueble, rechazando la inclusión en el acervo conyugal de los

muebles que componen el Anexo 1 de la demanda, así como de los depósitos a plazo fijo de titularidad de la demandada.

Asimismo, estableció como cargas de la sociedad conyugal lo abonado en concepto de cuotas, seguro e impuesto automotor por el vehículo F. F. y en concepto de cuotas por precio de venta, impuestos, tasas y contribuciones por el inmueble, reconociendo un derecho de recompensa a favor de la parte demandada que los efectuó y que la partición tramite por separado y por la vía incidental de ejecución de sentencia.

Las costas fueron impuestas en el orden causado y los honorarios regulados en jus.

2. Los recursos. Sus fundamentos:

2.a. El recurso de la parte demandada:

La parte demandada apeló a fs. 253, el recurso fue concedido a fs. 254, fundado a fs. 270/272 y contestado a fs. 280/283.

Concretamente sostiene que el pronunciamiento le genera agravio por arbitrario, pues la inclusión en la comunidad de bienes del inmueble denunciado por el actor vulnera el principio de congruencia. Ello en tanto se ha denunciado como integrante de esa comunidad a un inmueble y se ha demostrado que dicho bien no se encuentra inscripto en el Registro Público a nombre de la actora.

La contraparte contesta los agravios, sosteniendo en primer término su insuficiencia técnica y solicitando se declare desierto el recurso. Luego, en forma subsidiaria, contesta los agravios sosteniendo el fallo.

Hace reservas y pide le rechazo de los agravios.

2.b. El recurso de la parte actora:

La parte actora apeló la sentencia definitiva a fs. 255, el recurso fue concedido a fs. 261, fundado a fs. 274/278 y los agravios fueron contestados a fs. 285/287.

Concretamente se agravia por la imposición de costas por su orden, sosteniendo que la decisión carece de debida motivación.

Repasa las cuestiones controvertidas, entre ellas la calificación de ganancial de los derechos sobre el inmueble denunciado como integrante de la comunidad de bienes y su significancia en el total. Pregona que, en tal contexto, corresponde la aplicación de las costas conforme el principio general de la derrota consagrado por el ordenamiento procesal. Cita calificada doctrina que propugna ese criterio y también jurisprudencia.

Luego afirma que el argumento utilizado por la jueza para el apartamiento del principio de la derrota es írrito puesto que no puede válidamente sostenerse que ha existido razón probable para litigar. Desarrolla el mentado concepto demostrando cómo no se configura en el caso concreto.

Hace reservas y pide la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravios.

La contraparte contesta los agravios, plantea la insuficiencia del recurso y luego, subsidiariamente contesta los agravios insistiendo en la procedencia de la imposición de costas por su orden con citas jurisprudenciales de este tribunal en sus dos integraciones.

2.c. Recurso del actor contra la regulación de honorarios:

El actor, a fs. 256 apeló la regulación de honorarios contenida en el punto 5 de la sentencia por altos.

2.d. Recurso de la letrada del actor contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 5° de la sentencia:

La letrada pide en el punto 1.b. de su presentación que se revoque la regulación y se efectúe una nueva en forma porcentual al monto del juicio que debe establecerse conforme las pautas legales. Cuestiona severamente la regulación en jus y su insuficiencia.

3. Tratamiento de los agravios:

3.a. Los agravios de la parte demandada:

Los argumentos planteados por la parte carecen de entidad para fundar un pronunciamiento distinto.

La pretendida violación al principio de congruencia no se verifica puesto que se trata de una articulación huera de contenido tanto desde el punto de vista procesal como sustancial.

La pretensión de incluir el inmueble como bien integrante de la comunidad fue expresamente introducida por el actor al proceso, de modo tal que el pronunciamiento del tribunal no puede, en modo alguno, resultar violatorio del principio de congruencia. Más aún, conforme los prevé el artículo del código procesal, la juzgadora tenía el deber de pronunciarse.

Luego la pretensión de vaciar de contenido patrimonial a la adquisición del inmueble y no incluirla bajo conceptos propios del derecho real no puede prosperar porque la adquisición del bien, conforme resulta de los antecedentes del caso tiene una causa o título anterior a la extinción de la comunidad. Ergo, integra la comunidad puesto que "…aquel bien ingresado extinguida la comunidad pero que reconozca causa o título anterior a tal momento será ganancial" (*cf*. Marisa Herrera, comentario al artículo 464 del CCyC, en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Ricardo Luis Lorenzetti –Director, T. III, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 72)

Así, la génesis de la adquisición del inmueble resulta de la solicitud de inscripción que obra a fs. 184, de la que resulta la solicitud presentada el 28 de enero de 1994 por la demandada ante la Cooperativa local (Coagua Rada Tilly) para ingresar como suscriptora en un plan de viviendas.

Huelga señalar que en ese momento estaba casada, ya que el matrimonio fue celebrado el día 11 de setiembre de 1987 (fs. 2 del expediente de divorcio acordelado –expte. n° 319/2010-). En dicha presentación, expresamente consta la integración del núcleo familiar; luego, la vivienda fue adjudicada, conforme las pautas pactadas, en acto público del 24 de mayo de 2005 –fs. 190- y entregada el día 5 de J. de ese año –fs. 17-. Además, en todas las actuaciones acordeladas, especialmente de las correspondientes a las

cautelares con motivo de la violencia, resulta que tal vivienda (manzana XXX ubicada entre avda. C. U., T. V.; 24 de J. y calle S. N., conforme plano municipal de consulta pública) era la correspondiente al hogar conyugal (fs. 13 correspondiente a la denuncia de violencia y domicilio en calle U. XXX, expte. n° 987).

Ergo, la secuencia de actos jurídicos descriptos demuestra que la causa es de fecha anterior a la extinción de la comunidad de bienes decretada en la sentencia de divorcio dictada el 2 de marzo de 2011 -fs. 122/128 del expediente de divorcio acordelado y ya referenciado. que lo declara al 11 de junio de 2010.

Repárese que "causa" es todo hecho o acto jurídico del cual nace el derecho de adquirir un bien, mientras que título es el acto jurídico que cumple con los recaudos legales para adquirir un bien (*cf*. Krasnow Adriana en "Calificación de bienes en el matrimonio en Krasnow, Adriana, directora "Relaciones patrimoniales en el matrimonio y en la convivencia de pareja", ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba 2011, ps. 181; ver nota al pie número 30, en ob. cit.).

Las razones expuestas desarticulan la pretensión revisora y corresponde el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada.

2. b. Los agravios de la parte actora:

La parte actora cuestiona la imposición de costas con argumentos serios demostrando la absoluta falta de motivación del pronunciamiento. Es que se ha recurrido a un estándar (razón fundada para litigar) que es claramente inaplicable ora conforme la naturaleza del proceso ora conforme las cuestiones introducidazas al debate.

Es que si la liquidación se realiza de común acuerdo, las costas deben soportarse por el orden causado. En cambio, si hay controversia en la liquidación de bienes, o se han suscitado incidencias a su respecto, las costas de tales cuestiones deben imponerse de conformidad a los principios generales vigentes en la materia (*cf*. Loutayf

Ranea, Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, ed. Astrea, 2° reimpresión, Bs.As,
2013, p.449 y ss.).

Ahora bien, recurriendo a tales principios es decir el general de la derrota, se observa que han existido vencimientos parciales y mutuos que autorizan la imposición de costas del modo efectuado en la instancia de origen.

Así, la parte actora solicitó la inclusión en la comunidad de bienes de las sumas depositadas a plazo fijo –con importante contenido económico según resulta de la constancia de fs. 98- y de los bienes muebles denunciados y tales pedimentos fueron rechazados.

Luego, solicitó el reconocimiento de recompensas por las mejoras introducidas en inmuebles propios de la actora sin éxito mientras que la contraparte ha solicitado la aplicación del sistema de recompensas, el que fue reconocido en la sentencia.

En definitiva el análisis de las circunstancias propias del proceso con base en las premisas legales que propone la recurrente no habilitan la revisión que propone y por ello corresponde el rechazo del recurso y la confirmación de las costas por los fundamentos dados.

3.c. Los agravios de la letrada por la regulación efectuada.

La regulación efectuada en jus debe ser revisada porque resulta indudable que el presente proceso tiene contenido económico, tal como incluso lo prevé la norma arancelaria específica de aplicación al caso (art. 34 que regula la liquidación de la sociedad conyugal) y por lo tanto corresponde la regulación en porcentajes como ordena la ley arancelaria vigente, conforme lo ha precisado el Superior Tribunal de Justicia en reciente pronunciamiento (Sentencia Interlocutaria del 17 de noviembre de 2016, registrada bajo el N° 138/SCA/16).

Por las razones expuestas propongo hacer lugar al recurso y regular los honorarios de la letrada en el 6%

del monto del proceso determinado de conformidad con las pautas de la norma especial citada.

3.d. Los agravios de la parte actora por la regulación de honorarios.

Los argumentos precedentemente dados tornan abstracto el pronunciamiento sobre esta queja a la vez que demuestran la falta de agravio.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Ello, en tanto la demandada ha impugnado y resultado vencida en una cuestión principal de importante contenido económico mientras que la revisión de la actora se refirió a una cuestión incidental que fue resuelta sin motivación debida.

Los honorarios de esta instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelarias y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del ordenamiento citado. Por ello propongo su determinación en el 25% de los determinados en la instancia de

grado para cada una de las letradas de las partes.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por las razones expuestas propongo:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actoras y demandadas, confirmando la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravio.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora. En consecuencia, revocar la regulación de honorarios que le fuera efectuada en la instancia de grado.

3) Regular los honorarios de la Dra. L. F. M. por su labor en primera instancia en el seis por ciento (6%) del monto del proceso.

4) Costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios del modo propuesto.

6) Tener presentes las reservas efectuadas a fs. 277vta./278.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

La sentencia parcialmente condenatoria de fs. 242/249vta. es apelada por la demandada a fs. 253 conforme el informe de fs. 270/272, el que le es contestado a fs. 280/283 y la actora a fs. 256, limitando la queja a la imposición en costas y regulación de honorarios. La letrada del actor se alza por derecho propio contra la regulación de honorarios a fs. 257/265.

La colega preopinante ha reseñado el contenido del fallo impugnado y el de las pretensiones actuales de los recurrentes, lo que evita su mera reiteración, por lo que entraré al tratamiento de tales cuestiones en el orden propuesto en el voto a que hago referencia.

Se alza el demandado contra el punto del decisorio que declara el 50% de los derechos de adjudicación sobre el único inmueble que integra la liquidación pretendida y debidamente individualizado en el decisorio y tras detenida lectura de las razones en que se funda y constancias obrantes en la causa y sus acordeladas, aún cuando la actora promueva la sanción contenida en el art. 269 CPr/DJ, debe tenerse en cuenta que esta Sala ha sostenido invariablemente que los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios hace aconsejable que estos sean considerados con criterio amplio favorable al recurrente. La tesis expuesta implica que si el recurrente ha individualizado, aunque sea mínimamente, los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso (ver en tal línea, *v. gr.*, LL Litoral, 1997-327, con nota de Roberto A. Vázquez F.).

Tras tales verificaciones entiendo que lo resuelto no peca de incongruencia pues se establece el carácter de ganancial de un derecho sobre un inmueble cuando aún no se ha perfeccionado su dominio y en consecuencia no podría encontrarse registrado (ver, *v.gr.*, "Inexistencia de

condominio: inmueble ganancial a nombre de uno solo de los cónyuges", por Nelson G. A. Cossari, en LL Lit. 20038-799, Id SAIJ: DASJ060058), consecuentemente la exigencia del recurrente resulta inadmisible, así, la insuficiencia de la queja a la luz de los extremos exigidos por el art. 268 CPr/DJ, autorizan a desestimar el recurso en cuestión.

Una detenida lectura a lo resuelto conforme lo que fuera el objeto de la litis, cuestiones consentidas, recurridas y soluciones propuestas, no caben dudas en cuanto han existido vencimientos parciales y mutuos que autorizan a mantener el criterio establecido en el fallo respecto a la suerte de las costas. De allí que se debe mantener tal decisión.

De conformidad a la naturaleza de las cuestiones tratadas y a la luz del art. 35 de la ley de aranceles profesionales no cabe duda que a efectos de la regulación estimativa de honorarios debe realizarse en porcentuales, lo dicho comprende todo planteamiento en cuanto incida en la cuestión debiéndose adecuar los mismos en el acuerdo.

En cuanto a las costas de la alzada y de conformidad a lo propuesto, se le imponen a la demandada, difiriéndose asimismo la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas señaladas en la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene en cuenta la reserva formulada del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, confirmando la sentencia de primera instancia de fs. 242/249vta. en lo que fue materia de agravio.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora. En consecuencia, revocar la regulación de honorarios que le fuera efectuada en la instancia de grado.

3) Regular los honorarios de la Dra. L. F. M. por su labor en primera instancia en el seis por ciento (6%) del monto del proceso.

4) Costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. M. D. B., en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. L. F. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presentes las reservas efectuadas a fs. 277vta./278.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ y art. 274 CPCCCh).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

J. ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara